REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 875 | Bogotá, D. C., martes, 3 de octubre de 2017 | EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan medidas laborales en favor de los conductores de motocicletas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer estímulos para la migración de la actividad económica de los conductores de motocicletas que se encuentran desempeñando la actividad del mototaxismo.

Artículo 2°. *Definición*. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

- **Migración de la actividad económica:** Derecho de la población que consiste en cambiar, por una sola vez, la práctica de la actividad del mototaxismo por la práctica de otra actividad económica autorizada por la ley, sin la imposición de sanciones pecuniarias, administrativas ni penales por el desarrollo de la actividad económica informal.
- **Mototaxismo**: Servicio informal que es prestado por una persona, que depende del uso de la motocicleta como vehículo transportador, con el objeto de trasladar de un lugar a otro, a uno o varios pasajeros, cuya contraprestación es definida en dinero y entregada por cualquier medio de pago, de la cual subsiste el prestador del servicio y su núcleo familiar.

Artículo 3°. *Censo del motociclista*. Con el fin de determinar los beneficiarios del Plan de Incentivo de Migración de la actividad económica para prestadores del mototaxismo autorícese a las Entidades Territoriales para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realicen por una sola vez el censo a la población que sea propietaria, arrendataria, conductor regular y usuario regular de motocicletas dentro de su jurisdicción.

Parágrafo 1°. La metodología para la encuesta demográfica que trata el presente artículo será definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), quien deberá reglamentarlo en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Plan de Migración de la Actividad Económica*. A cargo de las Entidades Territoriales y por iniciativa del alcalde, los Concejos Municipales o Distritales dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley podrán establecer el Plan de Incentivo de Migración de la actividad económica para prestadores de mototaxismo dentro de su jurisdicción.

Para los beneficiarios pertenecientes al censo del motociclista conforme al artículo 3° de la presente ley, el Plan contendrá, entre otros, lineamientos y beneficios económicos de Migración de la actividad económica para la población que desarrolla la actividad del mototaxismo por aquellos oficios y labores autorizadas por la ley y deberá establecer acciones de seguimiento y evaluaciones periódicas. Además, y de manera prioritaria, con el fin de especializar los oficios y labores, el Plan atenderá la capacitación permanente de quienes se desempeñen en los mismos, para lo cual la entidad territorial establecerá convenios con instituciones, públicas o privadas, que ofrezcan programas de

formación técnica, tecnológica, complementaria y no formal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo realizará las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el diseño, implementación y ejecución del Plan que trata el presente artículo, sin interesar la Entidad Territorial que lo desarrolle.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Centro Democrático

DANIEL A. CABRALES CASTILLO
Senador de la República
Centro Democrático

WILSON CÓRDOBA MEÑA
Representante a la Cámara – Antioquia
Centro Democrático

CARLOS A. CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara – Valle
Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Iniciativa tiene por objeto que los entes territoriales promuevan una política pública caracterizada, con educación técnica y pertinente mayores estímulos a la inversión para el trabajo y apoyo al emprendimiento juvenil, con el fin de lograr una Migración de la actividad económica de los mototaxistas, que cumplan con sus obligaciones y no tengan antecedentes, hacia otras actividades laborales.

2. IMPACTO SOCIAL DE LAS MOTOCICLETAS EN COLOMBIA

A partir del diagnóstico realizado por el sector privado, en ausencia de cifras oficiales de los Gobiernos Nacionales y Locales, sobre el impacto social de las motocicletas se desprenden importantes conclusiones, las cuales se replican en esta iniciativa como método para validar el alcance de aplicación de este proyecto de ley.

Según el estudio realizado por la Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI publicado en junio del año 2017, destaca el importante incremento del uso de la motocicleta en Colombia como una de las variables que ha permitido dinamizar la economía nacional. Igualmente, desde el punto de vista social, la motocicleta se ha venido afianzando como una herramienta que posibilita mayor inclusión social para las personas de los estratos bajos.

Subraya el estudio que según *"la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, ECV, realizada anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, muestra cómo los hogares han incrementado la tenencia de este tipo de bienes en el tiempo, al pasar del 8,5% de los hogares en 2003, al 15,1% en 2008, al 15,9% en 2010, al 26,1% en 20156 y proyectado a más del 28% en 2016 (Proyección ANDI, considerando tendencia de los últimos años en las ECV del DANE). El año pasado, la motocicleta logró establecerse en más de 4,1 millones de hogares colombianos (Proyección ANDI, considerando tendencia de los últimos años en las ECV del DANE), y más del 15% de esos hogares en los estratos 2 y 3 tenían más de uno de estos vehículos (Proyección ANDI, considerando tendencia de los últimos años en las ECV del DANE).*

De otra parte, el acceso a la moto se ha generalizado entre los estratos económicos más bajos, casi el 54% de los nuevos compradores de motos en el año 2016 pertenecían a hogares de los estratos 1 y 2 (ANDI, resultado de encuestas del Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, 2016.). Al ser el vehículo utilizado por un número significativo de personas en los estratos más bajos, se puede considerar como un elemento importante de inclusión social y, por lo tanto, como un mecanismo clave en la lucha contra la pobreza. La motocicleta adquiere cada año mayor presencia en los hogares colombianos con un crecimiento entre los años 2003 y 2016 estimado en más del 200%.

La importancia social de las motocicletas es incuestionable. En 2016, de los nuevos compradores de motos, el 59% está empleado y el 32,9% trabaja como independiente; muchos de ellos indican que usan su motocicleta como herramienta de trabajo (ANDI, resultado de encuestas del Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, 2016). Ese mismo año, en lo que respecta a las motivaciones que tienen los colombianos a la hora de adquirir una motocicleta, se encontró que el 75,6% lo hizo como una alternativa para su transporte diario y es de resaltar que el 22,4% compró su moto para aumentar ingresos, o sea, como una alternativa para generar recursos adicionales para sus familias (ANDI, resultado de encuestas del Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, 2016.). Cerca del 15% de las motocicletas, representando aproximadamente dos millones de personas y sus familias, son usadas como herramientas de trabajo (ANDI, resultado de encuestas del Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, 2016.)".

De acuerdo a ese análisis, el impacto social del uso de las motocicletas está por la senda de un incremento vertiginoso, pues este vehículo, más allá de solucionar los inconvenientes de transporte y movilidad en las grandes ciudades del país, es un instrumento de inclusión social que sirve para generar ingresos a las familias más necesitadas del país. Además, la producción en el país de motos, es el 94% de la participación del mercado, catalogándolo como una industria que genera empleo formal en las diferentes cadenas de valor del producto.

Ilustración 1. Crecimiento del parque automotor de automóviles y motocicletas 2002 - 2016

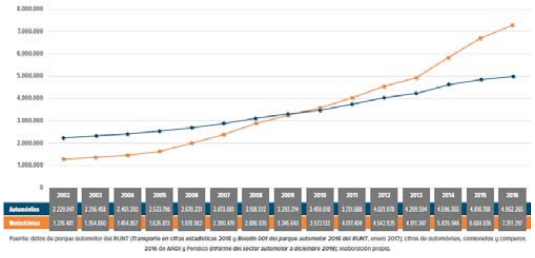

Fuente: datos de parque automotor del RUNT (*Transporte en cifras estadísticas 2016* y *Boletín 004 del parque automotor 2016 del RUNT*, enero 2017), cifras de automóviles, camionetas y campero 2016 de ANDI y Fenalco (*Informe del sector automotor a diciembre 2016*); elaboración propia.

Fuente: Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). Las motocicletas en Colombia: aliadas del desarrollo del país Estudio del sector. 2017

Como se muestra en la Ilustración 1. Crecimiento del parque automotor de automóviles y motocicletas 2002 - 2016, el parque automotor de motocicletas ha venido en un crecimiento vertiginoso desde finales del año 2009 pasando de una participación del 44,5% al 56,25 para el año 2016, en el último año con un parque de 7.251.297 motocicletas frente al parque de 4.962.265 de automóviles en el país. Mostrando así, que el uso de la motocicleta es un factor social propio para el 14,8% de la población del país.

Ilustración 2. Tenencia motocicleta rural y urbana, total nacional, 2011 - 2016

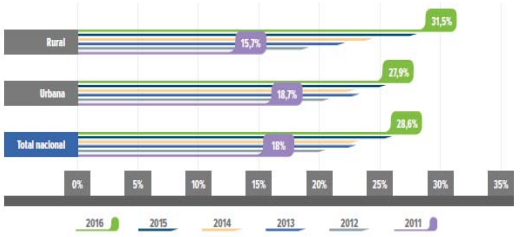

* Cifras de 2016 proyectadas.

Fuente: datos de tenencia de motocicleta del DANE (*Encuesta Nacional de Calidad de Vida*, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015); elaboración y cálculos propios.

Fuente: Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. Las motocicletas en Colombia: aliadas del desarrollo del país Estudio del sector. 2017

Además, considerando el incremento del parque de motocicletas, es relevante destacar que para el año 2016 la tenencia de este vehículo, el cual de acuerdo a la Ilustración 2. Tenencia motocicleta rural y urbana, total nacional, 2011 - 2016, la población rural con el 31,5% muestra la mayor participación de tenencia de la moto, frente al 27,9% de la población urbana. Lo anterior, lleva a comprender que para el campo la motocicleta es una variable que posibilita la disminución de brechas sociales.

Entonces, el crecimiento del parque de motocicletas en el país, y por ende el uso de este medio de transporte, es explicado por los beneficios que conlleva a los usuarios. Así, la mayor eficiencia en movilidad bien sea por espacio o por tiempo, el ahorro en combustibles, la sensación de libertad y el bajo costo de adquisición, son los beneficios directos que una persona observa, al momento de tomar la decisión de adquirir este bien.

Ilustración 3. Uso de la motocicleta por los compradores de motocicletas nuevas, 2011 - 2012 vs 2015 - 2016

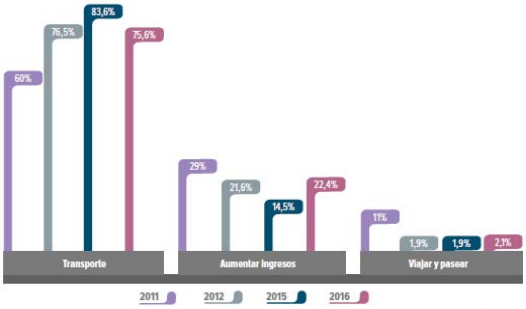

Fuente: encuestas 2016 Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, ANDI.

Por su parte, el uso de la motocicleta se convierte en una oportunidad para que los ingresos de los hogares aumenten, ya bien por el ahorro de sus costos asociados, o bien, porque tienen más acceso al trabajo y la obtención de réditos en diferentes actividades económicas. Refiere el informe, que en el año 2016 casi el 22,4% de quienes adquieren motocicleta lo hacen para aumentar los recursos para su hogar. (Ver Ilustración 3. Uso de la motocicleta por los compradores de motocicletas nuevas, 2011 - 2012 vs 2015 - 2016) *"Las motos se usan principalmente para transporte, aunque también para trabajar; ambos usos suman el 97,6% del total de la utilización de estos vehículos en el país"*.

Ilustración 4. Uso de la motocicleta por los compradores de motocicletas nuevas, varias ciudades, 2016

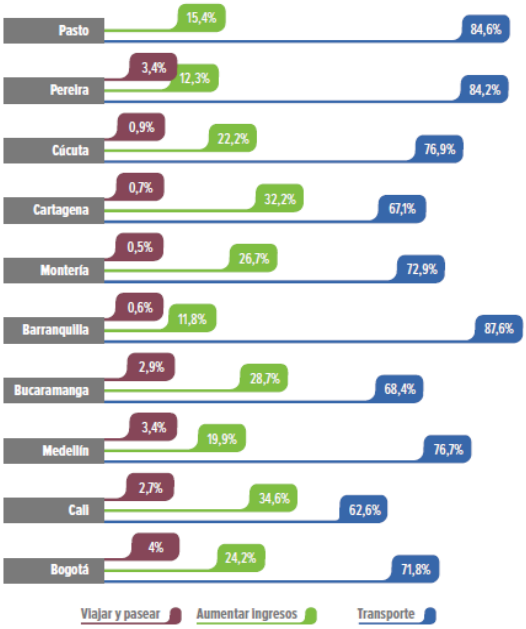

Fuente: encuestas 2016 Comité de Ensambladoras de Motocicletas de la Cámara de la Industria Automotriz, ANDI.

Fuente: Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. Las motocicletas en Colombia: aliadas del desarrollo del país Estudio del sector. 2017

Al ver el comparativo por ciudades (Ver Ilustración 4. Uso de la motocicleta por los compradores de motocicletas nuevas, varias ciudades, 2016), el porcentaje del uso de la motocicleta nueva para aumentar ingresos se sitúa en la media, respecto de transporte y recreación. Por su parte, Cartagena muestra que un 32,2% de los usuarios de motos, la adquirieron con el fin de generar ingresos a sus hogares, está por debajo de Cali con 34,6% y muy por encima de Barranquilla y Bogotá, con el 11,8% y 24,2% respectivamente.

Ilustración 5. Nivel de ingresos de los motociclistas compradores de motocicletas nuevas, 2011-2012 vs. 2015-2016

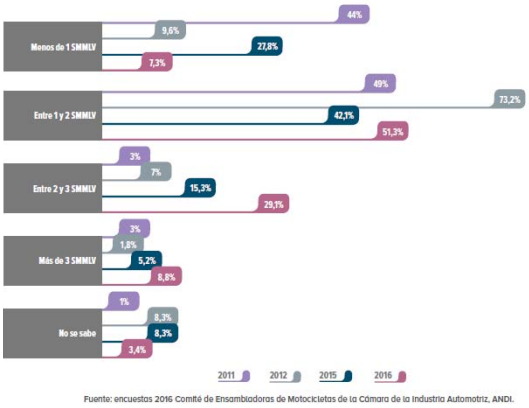

Fuente: Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. Las motocicletas en Colombia: aliadas del desarrollo del país Estudio del sector. 2017

Además, al analizar el nivel de ingresos de los usuarios de motocicletas nuevas (Ver Ilustración 5. Nivel de ingresos de los motociclistas compradores de motocicletas nuevas, 2011-2012 vs. 2015-2016) se muestra como los segmentos de población de menores ingresos entre el 2011 y 2012 representaban el mayor porcentaje de compradores, para 2015 y 2016 el porcentaje de compradores nuevos, pese a que siguen siendo de menores ingresos, la situación de ingresos de estos se ve mejorado. Concluye el informe que *"el uso del vehículo ha permitido a los motociclistas generar alternativas reales de ingreso".*

Sin embargo, según la CAF (CAF, La motocicleta en américa latina: caracterización de su uso e impactos en la movilidad en cinco ciudades de la región, 2015) "la motocicleta como herramienta de trabajo en mensajería y mototaxismo hace parte del mercado laboral y del transporte informal en algunos países. De acuerdo con un estudio realizado en Sincelejo, Colombia, un 38% de los nuevos compradores declara que utiliza la motocicleta como herramienta para aumentar sus ingresos, ofreciendo principalmente servicios de mensajería o taxi (Sánchez, 2011)".

Y expone que *"el fenómeno del mototaxismo explica la importancia que recobran las motocicletas hoy en día frente a la oportunidad de aumentar los ingresos personales o familiares, dado que ofrece servicios de transporte más baratos y más rápidos que los demás servicios disponibles; esto último, dada la posibilidad de moverse entre automóviles y la falta de controles y regulaciones que dejan este servicio a la libre oferta y la demanda. Este es el caso de Colombia y Brasil donde en los últimos años el aumento de las ventas de motocicletas ha ido de la mano del incremento del mototaxismo (Sánchez, 2011; Vasconcellos, 2008)".*

En síntesis, es necesario que las Autoridades caractericen de manera local el uso de la motocicleta, con el fin de profesionalizar dichas labores y, en las respectivas jurisdicciones, se logre un mayor acceso al empleo formal y la generación de ingresos a las familias colombianas. Por otro lado, en la capital entender que la actividad del mototaxismo en Colombia es ilegal, habida cuenta que no se encuentra reglamentada como un servicio público, lo que es al final de cuentas, y es uno de los factores que ha conllevado a generar una confusión de dicha actividad, que en principio no es criminal, con aquellas que posibilitan la comisión de delitos contra los ciudadanos. Lo anterior, reduce a los jóvenes las posibilidades de participar en una labor reglamentada y lícita, abriendo el camino para que permanezcan en la ilegalidad imposibilitando su inclusión social.

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

De lo anterior, es necesario facultar a las Entidades territoriales para que realicen una caracterización de los usuarios de motocicletas en su respectiva jurisdicción, con el fin de que puedan generar estímulos focalizados en procura de una movilidad laboral de dicha población. El resultado, será la disminución del uso de la motocicleta en actividades ilícitas, como el mototaxismo, la profesionalización de las actividades y labores que requieren el uso de este vehículo formalizando así un sector del empleo en el país y, un mayor incremento de ingresos formales a los hogares que dependen económicamente de la motocicleta.

Para ello, se propone realizar un censo demográfico local, bajo los parámetros que establezca el Gobierno Nacional. Es decir, las Entidades Territoriales tendrán a su cargo el esfuerzo de caracterizar a los propietarios, usuarios y demás personas que dependen del uso de la motocicleta, con el fin de establecer la población

que será beneficiaria del Plan de Migración de la actividad económica. La iniciativa consta de cinco (5) artículos, incluido el de la vigencia.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al Trabajo y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

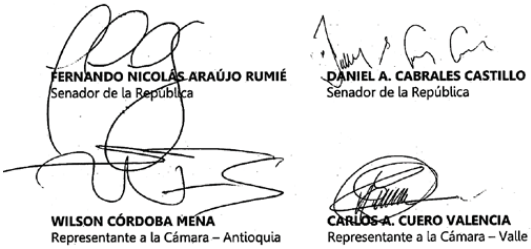

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 162** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por honorable Senador *Fernando Araújo,* honorable Senador *Daniel Cabrales,* honorable Representante *Wilson Córdoba,* honorable Representante *Carlos Cuero.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto entregar la administración de los recursos provenientes de la estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico a la Universidad del Atlántico y modificar su destinación para permitir la utilización de dichos recursos en proyectos de inversión en infraestructura, dotación y mantenimiento, además de tener la posibilidad de contribuir al pasivo pensional e invertir en el desarrollo de la misión de la Universidad del Atlántico.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 94. El departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del impuesto denominado Estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", transferirá, dentro del mes siguiente a su recaudo, el total del producido a la Universidad del Atlántico después de las deducciones y retenciones a las que haya lugar; dicho impuesto quedará vigente de manera indefinida y se utilizará para la construcción, dotación, sostenimiento, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad, así como para inversión en el desarrollo del objeto misional de la Universidad del Atlántico.

Articular 3°. Los recursos provenientes del recaudo del Impuesto denominado Estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" entregados a la Universidad del Atlántico, serán administrados por su Consejo Superior o por el máximo organismo de dirección y gobierno que haga sus veces, el cual deberá establecer anualmente un Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Física y Tecnológica para la inversión de los recursos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 77 de 1981.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto delegar en la Universidad del Atlántico, a través de su Consejo Superior, la administración de los recursos recaudados por el departamento del Atlántico del impuesto denominado Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico y, en consecuencia, dar por terminada la vida jurídica de la Junta Especial denominada Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico, en atención a criterios de eficiencia y eficacia en la inversión de los recursos recaudados por el gravamen de la estampilla.

2. ANÁLISIS DE CONTEXTO

2.1. LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO[1]-[2]

La Universidad del Atlántico está localizada en la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico. Fue gestada por el filósofo Julio Enrique Blanco, quien, en su empeño por la educación pública como requisito de mayoría de

[1] Tomado de https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/info-general/historia el 15 de agosto de 2017.

[2] Tomado de http://revistas.elheraldo.co/latitud/uniatlantico-presente-en-sus-75-anos-133530 el 15 de agosto de 2017, Revista Latitud, Autora María Trillos Amaya, doctora en Lingüística, marzo 22 de 2015.

edad del pueblo costeño, diseñó y puso en marcha este claustro de educación superior. Un proceso que se inició en 1941 y que se vio definitivamente cristalizado en el año de 1946.

Cabe destacar que, bajo su gestión, Julio Enrique Blanco obtuvo de la Asamblea Departamental la expedición de una ordenanza que estipulaba becas para estudios posgraduados en el exterior. Fue de este modo como los primeros egresados del Instituto de Tecnología viajaron a universidades de Norte y Sudamérica a mejorar su capacitación.

La ciudad fue un escenario ideal, propició el encuentro de jóvenes maestros que diseñaron y optimizaron procesos, sus primeros egresados imprimieron la impronta de la joven Universidad en los laboratorios de la ciudad (Balaguer & Cía., Walter Carroll, Cofarma, Incobra, Laferbe, Lafrancol, Leas, Gómez Plata, Picot, Sani-Lix); también han estado a la vanguardia de muchos complejos industriales del país, como Ecopetrol, Acerías Paz del Río y Celanese.

Entre la pléyade de pioneros del desarrollo tecnológico de la región brilla con luz propia la primera egresada de la Universidad (1947), Berta Díaz, química farmacéutica, quien, al regresar al país con un posgrado en Farmacología, propició la creación de laboratorios como Blanco y Roca.

La sede de 20 de julio comenzó a funcionar en 1943 con las facultades de Ingeniería Química y Farmacia. El 15 de junio de 1946 se creó legalmente la **Universidad del Atlántico**, por medio de la Ordenanza número 42 expedida en aquel año por la Asamblea Departamental. El núcleo básico de la Alma Máter estaba constituido por las Facultades de Comercio y Finanzas, Química y farmacia, Ingeniería Química, la Escuela de Bellas Artes y el Castillo de Salgar.

Como puede apreciarse, el origen de la Universidad está inscrito en las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas de la Barranquilla de los años treinta y cuarenta, pero también se asocia a la visión avanzada de algunos dirigentes intelectuales de la ciudad que, como Julio Enrique Blanco, Rafael Tovar Ariza y Fernando Cepeda y Roca, entre otros, tuvieron para dotar a la ciudad y la región de un centro de estudios superiores, patrimonio cultural, cuyo epicentro fuera una educación integral.

En el año 1947 el entonces rector doctor Rafael Tovar Ariza, creó el Instituto de Investigaciones Etnológicas del Atlántico. Arqueólogos, antropólogos y lingüistas nacionales y extranjeros debatieron en sus espacios sobre el pasado de la región y Divulgaciones Etnológicas difundió los resultados de las investigaciones que se realizaron. Ahora, el MAUA – Museo de Antropología de la Universidad del Atlántico–, custodia las colecciones arqueológicas producto de tales investigaciones, constituidas patrimonio cultural de la Nación, en virtud de la Ley General de Cultura.

Los maestros Carlos Angulo Valdez y Aquiles Escalante, disciplinados y rigurosos, recorrieron la región Caribe dando origen a una generación de antropólogos que construyeron conocimientos sobre esta. Arqueólogo el primero, respondió interrogantes sobre el pasado de la región y el segundo, fue el padre de los estudios afrocolombianos, en especial de la lengua palenquera y extendió su praxis investigativa a los afrodescendientes del Pacífico.

La Escuela de Bellas Artes apareció en la Ordenanza 035 y siguió bajo la tutela del Centro Artístico hasta 1958. Insignes maestros y egresados son estrellas rutilantes en los escenarios artísticos nacionales e internacionales, basta con mencionar a Alejandro Obregón, su director entre 1961 y 1963, y Alfredo Gómez Zurek, el primer decano de la facultad (1979), quienes optimizaron los programas.

Para finales de los años 40, fue necesario ordenar la ciudad, adecuar espacios públicos y construir viviendas. En respuesta, un grupo de jóvenes arquitectos barranquilleros egresados de universidades nacionales y extranjeras creó la Facultad de Arquitectura; la cual inició labores en 1951, modelando una silueta modernista de la ciudad, de viviendas con antejardines y amplios espacios públicos: Pedro Pichón, Fernando Visbal y Ricardo González Ripoll, entre otros, pueden dar fe de ello.

Los arquitectos de la Universidad del Atlántico, maestros y egresados, dejaron su huella en la ciudad y la región, muestra de ellos son el Coliseo Cubierto, el Estadio Romelio Martínez, los teatros Metro, Colón y Rex, los colegios San José y Sagrado Corazón, la iglesia de la Torcoroma, la casa Manuel Carrera, la casa Meira Delmar, el teatro Santa Marta y el Hotel Caribe de Cartagena, que son expresiones de la arquitectura como arte y ciencia.

En el año 1954 el otrora rector Santiago Zúñiga, promovió la creación de la Facultad de Derecho, con el propósito de contribuir a la formación de profesionales humanistas, orientados a intervenir en la vida jurídico-política de la región. Dentro de los egresados más destacados, la facultad reconoce por su proyección social y política a José Name Terán (q.e.p.d.), Horacio Serpa y Miguel Bolívar Acuña, sin olvidar otros tantos que han ocupado altísimas dignidades en las Rama Judicial, Legislativa y Ejecutiva.

En 1955, bajo el objetivo de coadyuvar en el desarrollo de competencias para utilizar mejor los recursos alimentarios disponibles y satisfacer las necesidades nutricionales de la región, Liuba Gurvitch de Schmulson fundó la Facultad de Nutrición y Dietética. Hoy, profesores y estudiantes están empeñados en estudiar las variables que condicionan el estado de salud de sectores poblacionales de la ciudad.

2.2. LA ESTAMPILLA PRO CIUDADELA UNIVERSITARIA

El 9 de diciembre de 1981 por iniciativa del Senador José Antonio Name Terán (q.e.p.d.), quien fuera representante estudiantil ante el Consejo Superior y egresado de la Universidad del Atlántico, se expidió la Ley 77, por medio de la cual se creó la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", la cual es recaudada por el departamento del Atlántico y administrada por una Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", integrada por el Gobernador del Atlántico que funge como su Presidente, por un representante del Gobierno nacional, por el Rector de la Universidad del Atlántico, por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno y por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Del total de lo recaudado por concepto de esta estampilla se destina el 80% para la construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del departamento del Atlántico y el 20% restante para financiar los fondos de pensiones de las entidades beneficiarias del gravamen, en atención a los dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 que obliga a los entes territoriales a retener un 20% del total de lo recaudado para financiar los fondos de pensiones.

Gracias a lo recaudado por concepto de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" la Universidad del Atlántico cuenta con 7 bloques de aulas y oficinas, 1 Bloque de Laboratorios, 1 Bloque de Biblioteca, 1 Bloque Administrativo, 1 edificación de Admisiones, un complejo deportivo que incluye un coliseo cubierto, escenario de Fútbol, Softball, Piscinas Olímpicas, cancha de tenis y en fase final de construcción, un auditorio y un teatro con un aforo de más de mil personas cada uno.

Además de lo anterior, se tiene proyectada la construcción y dotación de al menos dos bloques de aulas más, un bloque adicional de biblioteca, así como las instalaciones del parque tecnológico.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

Desde la expedición de la Constitución Política de Colombia en 1991 se estableció de manera específica lo que se conoce en la teoría tributaria como el "Poder Impositivo del Estado, que se materializa en la integralidad del tributo como causa eficiente, formal y final"[3] que por mandato constitucional se le ha otorgado al legislador, teniendo como fundamento principal la concepción del Estado unitario, que le permite al Congreso de la República dentro de sus facultades crear tributos, modificarlos, incluso hasta derogarlos, dentro de los límites fijados por la misma carta de mandato superior. En este orden de ideas es pertinente citar los artículos 114 y 150 numerales 1 y 12 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Por otro lado, el artículo 150 en su tenor literal estatuye que "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

Así las cosas, resulta inobjetable el hecho que es al Congreso de la República a quien le asiste la potestad de modificar las leyes incluso las que tratan de tasas parafiscales como es el caso del presente proyecto de ley.

3.2. MARCO LEGAL

I. **Ley 77 de 1981.** En el marco de la presente norma se procede, entre otras cosas a:

a) Crear la estampilla denominada Ciudadela Universitaria del Atlántico (parágrafo artículo 1°);

b) Definir la emisión de la estampilla hasta un monto de hasta mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.000.00) (artículo 3°);

c) Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación (artículo 4°);

d) Crear una Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", ***encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla creada en sus distintas maneras de recaudo y empleo de ella.*** Esta Junta estará integrada:

Por el Gobernador del Atlántico que será su Presidente.

Por un representante del Gobierno nacional

Por el Rector de la Universidad del Atlántico

Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno.

[3] BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Nociones fundamentales de derecho tributario, tercera edición. Legis, 2012. Pág. 19.

Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad (artículo 7°, negrillas fuera de texto original);

e) Aplicar el total del recaudo de la estampilla con un Ochenta por ciento (80%) para la construcción. Dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del departamento del Atlántico y el Veinte por ciento (20%) para la eliminación de tugurios (artículo 8°);

f) Previo los requisitos legales, el Gobernador del departamento del Atlántico, obrando de común acuerdo con la Junta Especial creada por esta ley, podrá pignorar la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en las rentas a que se refiere la presente ley, para garantizar los empréstitos que fueren necesarios con destino a la construcción de la Ciudad Universitaria del Atlántico (artículo 9°).

II. **Ley 50 de 1989.** El artículo 7° de la presente norma prorroga indefinidamente la aplicación de la Ley 77 de 1981, dejando sin efecto el artículo 3° de esta norma que estatuía un monto máximo de recaudo.

III. **Ley 633 de 2000.** Esta norma contempla en su artículo 94 que:

"El departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", administrará el cien por ciento (100%) del recurso de la estampilla a través de la Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", dicho impuesto quedará vigente de manera indefinida y se utilizará destinando el ochenta por ciento (80%) para la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico y el veinte por ciento (20%) para la construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del departamento del Atlántico".

En esta norma se reafirma la administración de lo recaudado en cabeza de la Junta Ciudadela Universitaria, el carácter indefinido del gravamen y modifica la destinación del 20% del que tratará la Ley 77 de 1981, en esta oportunidad asigna este porcentaje para temas de vivienda de interés social e infraestructura en servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el artículo 95 de la misma ley estatuye que:

"Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, veinte por ciento (20%) para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones".

Esta norma redistribuye la destinación de los recursos que se recaudan por concepto de estampilla si y solo si se ha culminado la construcción de sus sedes y subsedes.

IV. **Ley 863 de 2003.** Esta norma en su artículo 47 grava con una retención del 20% del total del recaudo de estampillas, con la destinación específica de coadyuvar a las instituciones, para el caso particular la Universidad del Atlántico, en la superación de sus pasivos pensionales, sin embargo, de no existir dicho pasivo este porcentaje se transfiere directamente al ente territorial, teniendo como consecuencia natural la desfinanciación paulatina de la Universidad.

V. **Resolución número 01 de 1987**. La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico en atención al artículo 7° dela Ley 77 de 1981 procedió a expedir un estatuto reglamentario de dicha junta que regula entre otras cosas:

a) Las funciones de formular y aprobar el presupuesto anual operativo de ingresos y gastos, así como las operaciones presupuestales a que haya lugar en cada vigencia fiscal, teniendo en consideración las disposiciones legales y ordenanzas que regulan la materia;

b) La creación del cargo de Secretario Ejecutivo de la Junta, designado por el Gobernador, y la fijación de sus honorarios para cada vigencia fiscal a cargo de la Junta;

c) El otorgamiento al Gobernador de funciones indelegables como ordenador del gasto del fondo especial Ciudadela Universitaria;

Lo anterior implica, necesariamente, el traslado de una carga administrativa sobre los recursos recaudados por concepto de estampilla Ciudadela Universitaria.

VI. **LEYES DE ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN TODO EL PAÍS.**

Ley 66 del 30 de diciembre de 1982, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.*

Ley 7ª del 14 de febrero de 1984. *Autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar.*

Ley 77 del 8 de octubre de 1985, *por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Quindío y se modifica la Ley 66 de 1982 sobre destinación de la estampilla Pro Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.*

Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, *por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira.*

Ley 26 del 8 de febrero de 1990, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle, se dictan otras disposiciones.*

Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander.*

Ley 122 del 11 de febrero de 1994, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla la Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor y se dictan otras disposiciones.*

Ley 206 del 3 de agosto de 1995, *modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990, relacionada con la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle.*

Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos.*

Ley 367 del 1° de abril de 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila; de la Universidad* de la Amazonia, en los departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la sede de la Universidad Nacional de Colombia en el departamento de Arauca y se dictan otras.

Ley 382 del 10 de julio de 1997, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.*

Ley 426 del 13 de enero de 1998, *por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para Desarrollo del Eje Cafetero hacia el Tercer Milenio.*

Ley 538 del 1° de diciembre de 1999, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.*

Ley 542 del 15 de diciembre de 1999, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Ley 551 del 30 de diciembre de 1999, *por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984 con relación a la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar creada por la Ley 7ª de 1984.*

Ley 648 del 22 de marzo de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.*

Ley 654 del 24 de mayo de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio.*

Ley 656 del 7 de junio de 2001, *por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

Ley 662 del 30 de julio de 2001, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.*

Ley 664 del 30 de julio de 2001, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 y se autoriza a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Tolima.*

Ley 682 del 9 de agosto de 2001, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.*

Ley 699 del 17 de octubre de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1162 del 3 de octubre de 2007, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y autoriza a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander (UFPS), Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.*

Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.*

Ley 1178 del 27 de diciembre de 2007, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquía y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1216 del 16 de julio de 2008, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley número 85 del 16 de noviembre de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1230 del 16 de julio de 2008, *por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de*

la Universidad de Cundinamarca de (UDEC) y se dictan otras disposiciones.

Ley 1267 del 31 de diciembre de 2008, *por la cual se modifica la Ley número 551 de diciembre 30 de 1999, por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar y se establece su destinación.*

Ley 1301 del 18 de mayo de 2009, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.*

Ley 1320 del 13 de julio de 2009, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.*

Ley 1321 del 13 de julio 2009, *por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley número 122 de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor y se dictan otras disposiciones, ampliación del monto de recaudo de la estampilla Pro Universidad de Antioquia.*

Ley 1423 del 29 de diciembre de 2010, *por la cual se modifica la Ley número 71 del 15 de diciembre de 1986, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación.*

Ley 1489 del 22 de diciembre 2011, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Ley 1614 de enero de 2013, *por la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones.*

Una vez analizada la totalidad de la normatividad precedente no se contempla en ninguna de las Universidades o instituciones de educación superior del país que ha sido beneficiada con la emisión de una estampilla, que exista junta alguna que administre los recursos[4] y que además genere costos por su administración.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La Universidad del Atlántico cuenta con más de 24.000 jóvenes que se encuentran construyendo sus sueños como estudiantes, más de 400 docentes de planta de los cuales 150 cuentan con Doctorado, 7 programas Técnicos Profesionales, 7 programas Tecnológicos, 34 programas de Formación Universitaria, 21 Especializaciones entre tecnológicas y universitarias, más de 12 Maestrías y 2 Doctorados, que se ofertan en las sedes de la Ciudadela Universitaria, Bellas Artes y Veinte de Julio, en el área metropolitana de Barranquilla. Igualmente, se avanza a pasos agigantados en el proceso de regionalización de la Universidad, contando en la actualidad con una sede en el Municipio de Suan (que beneficia a los jóvenes del sur del departamento del Atlántico y de otros 15 municipios de los departamentos de Bolívar y Magdalena), y proyectándose en el corto plazo la construcción de otra sede regional en el municipio de Sabanalarga.

El proceso de Acreditación institucional es impostergable y costoso, la presencia de la Universidad del Atlántico en el escenario de la élite académica nacional e internacional depende de ello. Alcanzar esta meta requiere de procesos ágiles y eficientes, en especial en los que tienen que ver con la inversión de recursos en función de fortalecer, en principio, los factores a evaluar por parte del CNA al momento de decidir si otorga o no la Acreditación, estos factores son: Misión y Proyecto Institucional, Estudiantes, Profesores, Procesos Académicos, Visibilidad Nacional e Internacional, Investigación y Creación Artística, Pertinencia e Impacto Social, Procesos de Autoevaluación y Autorregulación, Bienestar Institucional, Organización, Gestión y Administración, Recursos de Apoyo Académico, Infraestructura Física y Recursos Financieros.

La Universidad del Atlántico es la única del país que siendo beneficiaria de una estampilla para su financiación, cuenta con un órgano alterno al Consejo Superior para su administración y dicho sea de paso, es de las pocas cuya destinación es tan restringida.

Entregar la administración de los recursos provenientes de la Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, ampliando el ámbito de aplicación en cuanto a su destinación, generaría mayor agilidad y eficiencia en los procesos de inversión en infraestructura, dotación y mantenimiento, además de brindar la posibilidad de invertir en el mejoramiento de aspectos misionales fundamentales tales como la investigación, la formación docente, la internacionalización y la ampliación de la oferta educativa con programas como el de medicina. Igualmente, esta decisión reduciría los costos administrativos y la institución se ahorraría el IVA al momento de contratar, atesorando recursos que bien podrían destinarse para aspectos misionales en procura de la acreditación institucional y el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo que se avecina.

Por lo anterior y como un tributo a mi padre José Name Terán y su casa de estudios presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para su respectivo trámite.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 163** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por honorable Representante *José David Name Cardozo.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

[4] Con excepción de la Universidad de la Guajira, sin embargo está no genera costos administrativos adicionales.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, *por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene por objeto dotar a las mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Sea lo primero mencionar que la propuesta normativa transcribe las disposiciones del Decreto-ley 1480 de 1989 y sobre las mismas plantea algunas modificaciones. Teniendo en cuenta este aspecto, se considera que si el objetivo es actualizar dicha norma, es necesario que en el mismo se incluya una derogatoria expresa en la cual se puntualice los artículos o disposiciones que serán modificados, de tal manera que el nuevo marco jurídico para las "mutuales" contenga referentes claros y específicos.

Por su parte, el artículo 21 denominado "Otras reservas y fondos" plantea la posibilidad de que las juntas directivas establezcan la forma de crear y/o incrementar reservas y fondos (facultativos) que hoy para todo el sector de la economía solidaria son de disposición estatutaria y, en consecuencia, requiere de la aprobación de la asamblea general. Por lo anterior, esta Cartera solícita, respetuosamente, la eliminación del artículo.

Por otro lado, el artículo 29 de la iniciativa establece:

"Artículo 29. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto social y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, incorporación, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas asociadas a la mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este designe". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con esta disposición, se podrá con las dos terceras partes de los *delegados asistentes* votar la reforma del estatuto social, la fijación de contribuciones extraordinarias y determinar la fusión, incorporación, transformación, escisión y disolución para liquidación. Sobre el particular, es preciso advertir que las decisiones que versen sobre aquellos aspectos traídos a colación están reservados exclusivamente a los asociados, máxime si se trata de una mayoría calificada que puede afectar la existencia de la entidad, conforme a los artículos 32 y 54 del Decreto-ley 1480 de 1989.

Es necesario advertir que el artículo 35 del proyecto de ley replica el contenido de los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1480 de 1989, salvo en lo que tiene que ver con: a) las características que pueden motivar la exención a la obligación de contar con un revisor fiscal, esto es, "*cuando las circunstancias económicas, la ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen*", y b) la prohibición de que ningún contador público pueda desempeñar el cargo de revisor fiscal en la asociación de la cual sea miembro. Respecto al primer caso, es importante resaltar que la revisoría fiscal es indispensable para el ejercicio del control al interior de las organizaciones, pues su función constituye una herramienta de apoyo a la labor de supervisión del Estado, por lo tanto, su exclusión resulta perjudicial para el normal funcionamiento

de estas entidades y, en el segundo caso, se trata de prevenir posibles conflictos de interés entre el revisor fiscal y la asociación mutual a la cual debe auditar.

Por su parte, el parágrafo 2° del artículo 38 del proyecto de ley indica que "*Las mutuales que en sus prestaciones incluyan servicios de previsión y protección, deberán mantener desde el fondo de imprevistos una reserva técnica que garantice la capacidad de la mutual para atender los riesgos propios de este servicio*". Al respecto, cabe recordar que las asociaciones mutuales no pueden desarrollar actividades que la ley haya autorizado de forma exclusiva a las entidades aseguradoras. De esta manera, no resultaría pertinente la medición de una reserva técnica para la atención de los riesgos propios de los servicios prestados por las asociaciones mutuales, dado que dichos riesgos tendrían que haber sido transferidos por completo a las correspondientes entidades aseguradoras.

En otro aparte, el artículo 54 del proyecto de ley indica que: "*Las mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social". Al respecto, la expresión "sector social"* puede resultar inadecuada por ser demasiado amplia, dado que su definición no está delimitada por la normativa vigente.

Finalmente, el artículo 57 del proyecto indica: "*Se declara a las mutuales no sujetas a los factores originados en factores de renta. El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las mutuales y la afiliación de los ciudadanos a las mismas*". Sobre el particular, la Ley 1819 de 2016[1] modificó el régimen tributario aplicable a las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tenido en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Los gobiernos alrededor del mundo han reconocido la importancia de las ESAL y es por esto que, de diferentes maneras, han logrado y diseñado diferentes políticas para impactar positivamente en su creación y desarrollo. En Colombia, dicha importancia encuentra sustento legal en el artículo 103 de la Constitución Política, el cual establece que el Estado deberé contribuir en la organización, promoción y capacitación de las asociaciones y entidades sociales, con el objetivo de, entre otras cosas, fortalecer y constituir verdaderos mecanismos de consolidación de la democracia. Así pues, el sistema tributario ha sido utilizado comúnmente en varias legislaciones como un instrumento para promocionar e impulsar el sector de las ESAL. En este sentido, se ha entendido que la ley –a través del Gobierno– puede o bien (i) otorgar directamente subsidios o recursos para el fortalecimiento del sector; o bien (ii) establecer beneficios tributarios que garanticen no sólo un trato preferencial, sino además un aliciente económico para la constitución de entidades con fines sociales. (...)"[2].

Como justificación de las modificaciones introducidas al régimen de las ESAL, se expuso la problemática del régimen que las regulaba, la cual fue analizada por la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria en el informe final presentado al Ministro de Hacienda y Crédito Público en diciembre de 2015, en el que citó dentro de los problemas estructurales del régimen que se encontraba vigente, los relativos al "Objeto social indeterminado" y la "Falta de interés general y acceso a la comunidad", manifestando:

"(...) 1.1.2 Objeto social indeterminado

El objeto social de las ESAL no ha estado claramente determinado en la ley, y en esa medida se ha permitido que muchas de las entidades sociales se clasifiquen dentro de diferentes y vanadas categorías. Lo que en otras palabras, significa que las entidades pueden acceder al régimen tributario especial con una gran facilidad, y en este sentido, son beneficiarios directos de los beneficiarios que esto implica (...)".

1.1.3 Falta de interés general y acceso a la comunidad.

El Régimen Tributario Especial actual admite entidades que realizan actividades que no son de interés general, o de las cuales no es posible predicar acceso de la comunidad.

Por un lado, porque benefician grupos empresariales, sectoriales o familiares. O, por otro lado, porque no existe acceso a la comunidad pues sólo permiten el acceso a sus instalaciones y actividades a sus socios o aportantes. Es decir, los conceptos de interés general y acceso a la comunidad, como condiciones para pertenecer al régimen han sido interpretados de manera laxa por la jurisprudencia y la doctrina (...)".

Con base en las dificultades que presentaba el régimen de las ESAL, la Reforma Tributarla Estructural incorporó algunas disposiciones con el fin de superar dichos obstáculos, para lo cual modificó lo relacionado con los Contribuyentes del Régimen Tributario Especial[3], la Tributación

[1] *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

[2] Exposición de motivos del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, 178 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

[3] Artículo 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 19. *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complemen-

sobre la renta de las cooperativas[4], el tratamiento especial para algunos contribuyentes[5] y la exención sobre el beneficio neto o excedente[6].

Sobre el particular, es preciso mencionar que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016, las ESAL a partir de esta iniciativa les fueron otorgados beneficios, tales como: i) la exención del Impuesto sobre la renta sobre los excedentes que destinen al cumplimiento de su objeto social; ii) de manera residual, una tarifa reducida del 20% cuando resulten excedentes gravados; iii) no están sujetas a renta presuntiva, renta por comparación patrimonial, ni a pagar anticipo del impuesto de renta; iv) las asociaciones, fundaciones y corporaciones fueron exoneradas del impuesto de riqueza y no están sujetas a retención sobre sus Ingresos, salvo por rendimientos financieros; y, v) las cajas de compensación, fondos mutuos de inversión y asociaciones gremiales también están sometidas a retención por ingresos provenientes de actividades industriales y comerciales.

Ahora bien, en cuanto a las entidades del sector solidario la mencionada exposición de motivos expresó:

"(...) Igualmente es importante resaltar que, adiciona/mente a las ESAL, las entidades del sector solidario, aunque en estricto sentido no son entidades sin ánimo de lucro, tienen algunas condiciones tributarias especiales y el E. T. las clasifica dentro del RTE. Por tanto, este sector goza de los privilegios de las ESAL, por ejemplo, la exención del impuesto de renta, siempre que determinen sus excedentes conforme a la legislación cooperativa y destinen el 20% de sus excedentes a programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación (artículos 19, numeral 4 E.T. y 1 D.R. 2.880/2004), sin tener en cuenta la actividad que desarrolla ni el cumplimiento de las demás condiciones exigidas para las ESAL. (...)".

Así las cosas, el Gobierno nacional procuró corregir varios de los problemas asociados a las ESAL que impactan al sector solidario y, con esto, modificó las normas tributarias atendiendo a los principios de igualdad, justicia, progresividad y equidad tributaria.

De otro lado, el artículo 57 del proyecto declara a las mutuales *"(...) no sujetas a los factores originados en factores de renta (...)"*. Sobre el particular, cabe señalar que la disposición no es clara y, por el contrario, resulta ambigua, es decir, su redacción se presta para distintas

tarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad. (...)"

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1. (...).

4 Artículo 142. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. *Tributación sobre la renta de las cooperativas.* Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control: pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente. (...)

5 Artículo 146. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356. *Tratamiento especial para algunos contribuyentes.* Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%). (...)

6 Artículo 150. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 358. *Exención sobre el beneficio neto o excedente.* El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría. cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos, siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Titulo /, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

(...)

interpretaciones y dudas acerca de su finalidad. En todo caso, vale la pena advertir que el legislador tiene por obligación cumplir con el principio de certeza tributaria conforme al artículo 338 de la Constitución Política[7], que no es más que la fijación clara de los elementos del tributo tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa, de suerte que la ausencia de los mismos en la ley daría lugar a la inconstitucionalidad del tributo u obligación tributaria que se imponga.

Finalmente, la misma disposición establece *"(...) El estatuto tributario nacional y los estatutos tributarios locales contemplarán normas favorables y exenciones que incentiven el desarrollo de las mutuales (...)"*. Al respecto, tratándose de exenciones el artículo 154 de la Carta Política otorgó al Gobierno nacional la iniciativa para proponer leyes que: *"(...) decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (...)"*. Han sido múltiples los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que han indicado que las exenciones o beneficios tributarios son de la iniciativa privativa del Ejecutivo y, en consecuencia, la propuesta legislativa que no cuente con la aquiescencia de este se torna inconstitucional. En este sentido, afirmó dicha Corporación en Sentencia C-397 de 2011, siguiendo su línea jurisprudencial, que:

"(...) en relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (artículo 154 C. P.). A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención (...) (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el hecho de que el artículo contemple actuaciones desde los estatutos tributarios locales para conceder exenciones, conllevaría un riesgo de inconstitucionalidad por violar la autonomía de las entidades territoriales. En este punto, con el fin de salvaguardar dicha autonomía el constituyente de 1991 consagró en el artículo 294 de la Carta Política una protección especial de sus recursos propios, estableciendo que *"(...) La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (...)"*. Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

"(...) A ello cabe agregar que concretamente el artículo 294 superior señala que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, como tampoco imponer recargos sobre los impuestos de dichas entidades salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución. Recuérdese que la ley no está autorizada para vaciar de contenido la cláusula general de competencia de las entidades territoriales fijada en el artículo 287 C. P. por lo que le está vedado al legislador establecer normas que "limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que solo desde una perspectiva formal o meramente nominal pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses (...)"[8]. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las entidades territoriales gozan de independencia para gestionar sus propios intereses, entre los cuales está la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, luego resulta inconstitucional la contemplación de exenciones tributarias territoriales en el proyecto en estudio.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

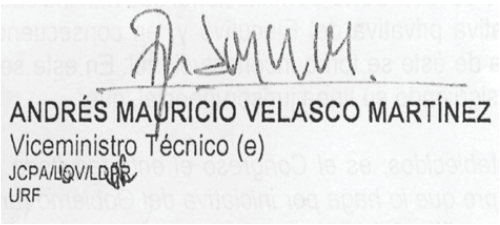

Con copia: honorable Óscar de Jesús Hurtado Pérez - Autor / Ponente

Honorable Representante Harry Giovanny González García – Autor

[7] Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

[8] Sentencia C-448 de 2005.

Honorable Representante Luciano Grisales Londoño – Autor

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena - Ponente

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

UJ-2223-17

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2017 SENADO, 141 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorga la Categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Senado

Congreso de la República

Bogotá D. C.

Asunto: Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la Ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 266 de 2017 Senado, 141 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se otorga la Categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia*.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como objeto otorgar al municipio de Turbo, del departamento de Antioquia, la categoría de Distrito Especial, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial, el cual se regirá por la Ley 1617 de 2013[1].

Al respecto, este Ministerio considera que desde el punto de vista fiscal es importante revisar la iniciativa a la luz de los artículos 37, 40, 43, 48 y 61 de la Ley 1617 de 2013, los cuales reglamentan materias como: i) Asignación salarial de alcaldes, ii) Creación de localidades, iii) Elección, número, secciones y remuneración de ediles, y iv) Fondos de Desarrollo Local. Lo anterior teniendo en cuenta que con el Proyecto se generaría una presión de gasto en el nuevo distrito, particularmente en el rubro de funcionamiento, en detrimento del gasto de inversión de esa entidad territorial.

Ahora bien, a efectos de dimensionar el impacto fiscal de la iniciativa se realizaron ejercicios de simulación sobre la creación del nuevo distrito, en los que se tuvieron en cuenta que el Concejo Distrital, en virtud de la Ley 1617 de 2013, puede tomar decisiones relacionadas con la determinación del número de localidades, número de ediles (hasta 15) y asignación salarial de alcaldes locales. Adicionalmente, se contempló que el artículo 61 de la mencionada Ley otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local (FDL), y ordena una asignación para estos, de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, asunto que se encuentra reglamentado en el Decreto número 2388 de 2015[2].

De igual manera, se plantearon los siguientes supuestos y aclaraciones:

- Se asume que el número de localidades es igual al número de comunas con las que actualmente cuenta el municipio de Turbo, es decir, 18 localidades.
- La asignación básica mensual de los alcaldes locales será equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, porcentaje que toma referencia el régimen que aplica en el Distrito Capital de Bogotá, contemplado en el Acuerdo número 199 de 2005[3], en el cual los Alcaldes Locales tienen el carácter de funcionarios públicos y su asignación básica es la del nivel directivo - Grado 5.
- Los alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.
- De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, mínimo el 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local. En este sentido, para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto número 2388 de 2015.

[1] *Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.*

[2] *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.*

[3] *Por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleos Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto-ley número 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

- Frente al número de ediles, se consideraron dos escenarios de acuerdo a lo ordenado por la Ley 1617 de 2013: (i) mínimo 9 ediles, y (ii) máximo 15, por localidad.
- Los honorarios de ediles, por sesión, serán equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre 20 de acuerdo con el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.
- El número de sesiones autorizadas de la Junta Administradora Local al año es de 140, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 1617 de 2013.
- Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, según lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013.
- Se tiene en cuenta el impacto fiscal derivado de honorarios y aportes a seguridad social para los ediles.
- Los resultados del análisis se expresan a precios del año 2016.

En este contexto, se procede a explicar el impacto fiscal en los diferentes escenarios. En primer lugar, se analiza el impacto que tendría la iniciativa frente a la remuneración de alcaldes locales. Así las cosas, según el Decreto número 225 de 2016[4], la asignación básica mensual para un alcalde correspondiente a un municipio de categoría cuarta es $5.683.111, monto que sumado a las contribuciones inherentes a la nómina (seguridad social, aportes parafiscales y prestaciones sociales) totaliza, al año, $158.250.444.

Con una remuneración de cada alcalde equivalente al 33.4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, así como las mismas contribuciones de nómina y prestaciones sociales, se tendría un impacto fiscal anual aproximado de $53 millones por localidad. Por lo tanto, el impacto global para el nuevo distrito, habida cuenta que tiene 18 localidades, sería de aproximadamente $954 millones por vigencia fiscal.

De otra parte, frente a los Fondos de Desarrollo Local, es necesario tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 establece "(...) no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades. (…). En este sentido, al excluir los ingresos tributarios y no tributarios, las rentas específicas destinadas por la Constitución, la Ley o acuerdo distrital y los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Personería, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto número 2388 de 2015, de acuerdo con Información del Formularlo Único Territorial[5], se estima un impacto fiscal de la asignación presupuestal para los FDL de $2.014 millones por año.

No obstante, es importante aclarar que, respecto del impacto fiscal estimado de los FDL, este podría ser significativamente superior, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, a saber: "el Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados".

Por otro lado, en relación con los honorarios de los ediles locales, se debe tener en cuenta que de conformidad con los artículos 48, 60 y 61 de la Ley 1617 de 2013, sus honorarios por sesión son equivalentes a la remuneración del alcalde local dividida entre 20, frente a un total de 140 sesiones al año y aporte a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. En razón a lo anterior, se proyectan los siguientes escenarios (Ver. Cuadro l).

1. En el caso de elegirse un mínimo de 9 ediles por localidad, se generaría un impacto fiscal anual de $2.802 millones ante la conversión del municipio en distrito especial.

2. En el caso de elegirse un máximo de 15 ediles por localidad, el impacto fiscal ascendería a $4.671 millones por vigencia fiscal.

Cuadro No. 1

Impacto fiscal por vigencia – Honorarios ediles localidades

Escenario Mínimo (9 Ediles)

Concepto	Total por Edil	Total Ediles (162)
Honorarios	13,3	2.152,51
Seguridad Social	2,8	456,25
Parafiscales	1,2	193,73
Total	17,3	2.802,49

Escenario Máximo (15 Ediles)

Concepto	Total por Edil	Total Ediles (270)
Honorarios	13,3	3.587,52
Seguridad Social	2,8	760,41
Parafiscales	1,2	322,88
Total	17,3	4.670,81

Fuente: Estimaciones Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

* Valores aproximados

Bajo estos escenarios, se estima que de entrar en vigencia el proyecto de ley, se generaría un impacto fiscal global para la administración central de Turbo entre $3.754 millones y $5.622 millones, dependiendo del número de ediles que se elijan en cada localidad, lo cual implicaría presiones sobre la estructura de gastos de funcionamiento del municipio derivadas de la remuneración de alcaldes locales y los honorarios y aportes a la seguridad social de los ediles de las localidades.

Ahora bien, es importante advertir que el valor mínimo (10%) de transferencias a los FDL no sería

[4] *Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.*

[5] *Tomando como referencia cifras presupuestales correspondientes al cierre de 2015, expresadas a precios de 2016 con base en el deflactor del IPC.*

suficiente para cubrir los honorarios de los ediles en ninguno de los dos escenarios anteriormente descritos; de esta manera, la disposición de recursos de inversión por parte de las localidades, que es la principal motivación de la transferencia, no tendría ninguna posibilidad, por el contrario, el distrito tendría que aumentar la transferencia a los Fondos para cubrir, en primer orden, el faltante de los mayores gastos de funcionamiento generados. Por su parte, el escenario máximo de transferencias al FDL (30%), si bien sí alcanzarían a cubrir este gasto, en este caso sería necesario destinar $6.043 millones al FDL, lo que dejaría al municipio con $14.101 millones de Ingresos Corrientes de Libre Destinación disponibles, en contraste con $20.144 millones contabilizados en 2016. Dicha situación afectaría considerablemente la autonomía de la entidad territorial para realizar proyectos de inversión con recursos propios, máxime teniendo en cuenta que una parte sustancial de los recursos del FDL se destinaría a atender los gastos de funcionamiento por concepto de honorarios de los ediles.

De otra parte, como se observa en el cuadro N° 2, el mencionado impacto fiscal implicaría un incremento de 6.9% de los gastos de funcionamiento que se computan para determinar el cumplimiento de la Ley 617 de 2000[6], derivado de la remuneración de los alcaldes locales. De este modo, las conversiones del distrito implicarían elevar la relación de Gastos de Funcionamiento (GF), e ingreso corriente de libre destinación[7] del 60% a 65%, en 2016. Respecto de este último comentario, cabe anotar que los ingresos corrientes de libre destinación no se verían afectados, teniendo en cuenta que con cargo a estos recursos se pagarían los honorarios de los ediles y que la asignación presupuestal a las localidades no computa para esos cálculos.

Cuadro No. 2

Impacto fiscal sobre el límite de gasto de funcionamiento de la Administración central (Ley 617 de 2000)

Concepto	Sin Proyecto	Con Proyecto	Crecimiento Nominal (%)
ICLD 2016	19.554	19.554	0,0%
GF 2016	11.803	12.755	8,1%
Límite Ley 617/00	60%	65%	

Fuente: Estimaciones Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Valores en millones de pesos.

En razón de lo expuesto, esta cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

CRISTINA ARANGO OLAYA
Viceministra General (E)

c. c. Honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango – Autor.

Honorable Senador Horacio Serpa Uribe – Ponente.

Doctor Gregorio Eljach Pacheco. Secretario del Senado de la República.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2017 SENADO, 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia

Bogotá, 14 de septiembre de 2017

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Secretario:

Con el fin de que obre en el expediente, de manera atenta nos permitimos reiterar el concepto que sobre el Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia*, remitimos en su momento a la Comisión de Ordenamiento Territorial del honorable Senado de la República:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Observación: Una vez analizado este artículo, encontramos que al municipio de Santa Cruz de Mompox no le es aplicable el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, por cuanto

[6] Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

[7] Respecto de este último comentario, cabe anotar que los ingresos corrientes de libre destinación no se verían afectados, teniendo en cuenta que con cargo a estos recursos se pagarían los honorarios de los ediles y que la asignación presupuestal a las localidades no computa para esos cálculos. Artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.

en la decimonovena sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la Unesco, dicho comité tomó la decisión de inscribir únicamente al Centro Histórico de Santa Cruz de Mompox en la Lista de Patrimonio Mundial, de acuerdo con el texto que se transcribe a continuación y que hace parte de los documentos de nominación disponibles, además, en la página oficial de la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco:

"Decisión: CONF 203 VIII. C. 1

Inscription: The Historic Centre of Santa Cruz de Mompox (Colombia)

The Historic Centre of Santa Cruz de Mompox Colombia 742 Criteria (iv) (v)

The Committee concluded that the Historic Centre of Santa Cruz de Mompox is an outstanding example of a Spanish colonial settlement established on the banks of a major river and serving an important strategic and commercial role which has survived to a remarkable level of intactness to the present day.

The Committee decided to inscribe the Historic Centre of Santa Cruz de Mompox on the World Heritage List on the basis of criteria (iv) and (v)".

El parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 establece:

*"Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los **municipios** que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco".* (Subrayado y negrilla son nuestros).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la declaratoria solamente fue para el Centro Histórico y no para el municipio, no le sería aplicable este parágrafo.

Para dar mayor claridad al tema, es importante citar lo establecido en la Constitución Política de Colombia, con respecto a la definición y reconocimiento de la categoría "municipio" como entidad territorial:

*"**Artículo 286**. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley".* (Subrayado es nuestro).

El Centro Histórico corresponde solamente a una porción delimitada del municipio y no a este en su totalidad.

En ese orden de ideas, consideramos que no es viable que el municipio de Santa Cruz de Mompox sea elevado a la categoría de Distrito, a la luz de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

En relación con el resto del articulado propuesto en el proyecto de ley, no sería procedente dadas las anteriores observaciones.

Agradezco su amable atención.

Cordalmente,

ZULIA MARÍA MENA GARCÍA
Viceministra de Cultura
Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

102-6269-16

Honorable Representante a la Cámara:

ÓSCAR OSPINA QUINTERO

oscar.ospina@camara.gov.co

Carrera 7 N° 8-68 Of. 317- 318

Bogotá, D. C.

Asunto: Remisión observaciones a Proyecto de ley número 019 de 2017, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo Representante Ospina:

En atención al Proyecto de ley número 019 de 2017, me permito remitir las observaciones que desde el Invima hemos considerado pertinentes frente al mismo, teniendo en cuenta que muchos de los temas incluidos en dicho proyecto atañen a las competencias de este Instituto y por lo tanto, varias de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley ya se encuentran reglamentadas en otras normas especiales, que regulan el tema de alimentos.

Es necesario aclarar, que sobre el mencionado proyecto de ley se realizaron las observaciones pertinentes y fueron enviadas al Secretario General de la Cámara de Representantes mediante el Oficio número 102-9198-16 con radicado saliente de este Instituto número 16113130 del 25 de octubre de 2016, momento en el cual el proyecto se encontraba radicado bajo el número 108 de 2016 que fue retirado por usted de la legislatura.

Debido a lo anterior, fue necesario realizar un análisis tanto de la versión del proyecto que fue radicada en año 2016, como de la que se encuentra en este momento en la ponencia del primer debate, luego de lo cual encontramos

que las observaciones y sugerencias realizadas por el Invima no fueron acogidas, ni se hace una mención al respecto, considerando necesario, remitir nuevamente las mismas.

Esperamos que dichas observaciones sean acogidas teniendo en cuenta la importancia y las implicaciones jurídicas y técnicas que tienen en el ámbito sanitario, ya que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley difieren de las exigencias sanitarias actuales.

De antemano agradezco su atención y colaboración, esperando que se tengan en cuenta las observaciones remitidas, previo a continuar el correspondiente trámite al proyecto de ley.

Si es de su interés estaremos prestos a colaborar y explicar las situaciones sanitarias que atañen al presente proyecto de ley.

Cordialmente,

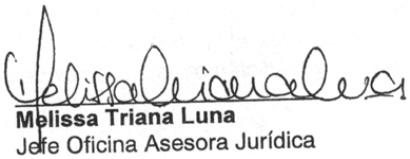

C.C. Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano

Secretario General, Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

* * *

CARTADECOMENTARIOSDELMINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

2017EE0089578

Bogotá, D. C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Calle 10 N° 7-50

La ciudad.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Secretario:

Por medio del presente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por intermedio del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se permite presentar las siguientes observaciones al texto del proyecto de ley del asunto, en ponencia para segundo debate ante la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, así:

El proyecto normativo tiene como propósito extender el subsidio que reciben los usuarios residenciales del estrato 1 de los servicios públicos domiciliarios a los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

En ese sentido, se establece que las secretarías de educación de los departamentos y municipios deben destinar los recursos financieros obtenidos por el ahorro a infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Al respecto, encontramos que si bien la iniciativa se plantea con un objetivo loable, cual es alivianar la situación precaria que están viviendo las instituciones educativas del país, es pertinente resaltar que la misma podría afectar la sostenibilidad de la prestación de los servicios públicos, desconociendo principios de la Ley 142 de 1994 como es el de "suficiencia financiera" al establecer, como lo hace en su artículo 5° sobre ajuste presupuestal que:

"Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al municipio, distrito, departamento o nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaría de subsidio".

De esta forma, se pone en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios públicos afectando inicialmente las inversiones que se requieren, para luego afectar la sostenibilidad general de la prestación.

También, y aunque no se trata de uno de los aspectos fundamentales de afectación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el parágrafo del artículo 6° asigna funciones a la Superintendencia que son propias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Lo dispuesto en el artículo 6° sobre "excepciones" afecta en el caso de existir varios prestadores la competencia al crear condiciones diferenciales de manera artificial entre prestadores de un mismo mercado y muestra como la propuesta normativa podría generar una grave

afectación financiera a los prestadores, sin prever un mecanismo para resarcir la afectación causada.

En este caso, esta iniciativa desconocería las restricciones que vienen afrontando muchos municipios del país para poder otorgar subsidios a los estratos bajos y llevarlos a los porcentajes máximos que permite la ley, en el caso de los usuarios del estrato 1 al 70%.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que este tipo de decisiones conlleva a que el mismo ente territorial deba presupuestar recursos adicionales para el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y eventualmente también podría implicar alza en los servicios para otros usuarios, y en aquellos casos de municipios con pocos usuarios aportantes y restricciones presupuéstales, llevar a un reducción de los subsidios, lo cual frente al usuario implicaría un alza en el valor del servicio que paga.

También se evidencian dificultades operativas ya que de una parte se perdería la señal de precio que incentiva el ahorro y uso eficiente, y de otra no es claro el mecanismo que permitiría establecer cuál es el monto que deja de pagar la institución educativa y se considera ahorro, pero que debe asumir el Fondo de Solidad y Redistribución de Ingresos municipal, en el caso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En síntesis, no se está generando un ahorro real, sino que se está transfiriendo una obligación del sector de educación al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos municipal.

Lo que resultaría pertinente a juicio de esta entidad, es mediante un proyecto de ley Incentivar los programas de ahorro y uso eficiente de los servicios públicos para crear hábitos de uso racional de los servicios, así como establecer la obligación de actualizar los equipos y aparatos de estas Instituciones con aquellos de bajo consumo eliminado fugas y de esta forma lograr ahorros efectivos en el rubro de servicios públicos y la formación de valores sobre consumo racional que beneficiaran a la comunidad en general.

Reiterando a los honorables Representantes de la Comisión Sexta nuestra mejor disposición ante cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

CARTA DE COMENTARIOS DE NÉSTOR RAÚL PINILLA MANTILLA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO

sobre enseñanza de la cátedra de historia en la educación secundaria.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2017

Honorables Senadores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Secretaría General

Senado de la República de Colombia

Asunto: Carta de Comentarios al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado *sobre enseñanza de la cátedra de historia en la educación secundaria.*

En relación al Proyecto de ley 283 de 2017 Cámara, *por medio del cual se busca restablecer la enseñanza de la historia como disciplina independiente, en la educación básica y secundaria de nuestro país*, deseo expresar mi apoyo total a dicho proyecto ya que debido a la reforma educativa de la Ley General de Educación promulgada por el Congreso en 1994, y las subsiguientes reformas relativas a la enseñanza de las ciencias sociales, la historia como disciplina seria, rigurosa y respetable, quedó diluida en medio de un rompecabezas de conocimientos de distintas temáticas relativas a las ciencias sociales. La historia de nuestro país y el mundo deben ser estudiadas con una mayor profundidad para que su aprendizaje deje huella a nivel de la formación, tanto en lo intelectual y del conocimiento así como a nivel de los valores que se supone deben recibir en su educación escolar y colegial, los futuros ciudadanos de un país que pretende convertirse en una sociedad cohesionada con sentido de pertenencia a una nación.

Basta con mirar los textos de ciencias sociales que se publican hoy día para ver que las mismas son tratadas como una mezcla superficial de distintas temáticas, como si las ciencias sociales constituyeran disciplinas de segunda categoría dentro del universo del conocimiento científico. Se ha llegado incluso a que en algunos colegios se pretenda que un mismo docente tenga la labor de enseñar ciencias sociales y filosofía, o que como en el caso de los colegios bilingües se tengan profesores que llenen el requisito de saber inglés pero sin importar que no tengan la formación necesaria para enseñar la disciplina de la historia. Esto ha llevado a que la historia y las sociales en general ya no sean vistas como algo relevante para la formación educativa en el contexto de una democracia participativa y crítica.

Creo también que la enseñanza y el estudio de la historia de Colombia y del mundo contemporáneo debe ser obligatoria a nivel de la educación superior con miras a garantizar la formación de

profesionales con una visión humana, tolerante y consciente del papel que juega su labor en la construcción de una sociedad mejor en nuestro país.

Con respecto a este último punto deseo hacerles saber que la Pontificia Universidad Javeriana contaba, hasta el año 2008, con asignaturas obligatorias de historia de Colombia y del mundo contemporáneo en varios de sus programas académicos, los cuales se impartían paralelamente con un programa general para la universidad llamado "currículo integrado", donde se abordaban diferentes aspectos de la realidad colombiana y mundial, mirados desde la integralidad de las ciencias sociales. Dicho programa, así como las asignaturas referidas de historia, fueron suprimidos de los currículos de formación profesional de las diferentes carreras en que se impartían, con el pretexto de poner en práctica un nuevo currículo llamado "currículo flexible", sin que a los catedráticos de las asignaturas de sociales e historia se les diera una explicación oficial por parte de la vicerrectoría académica de la Universidad Javeriana sobre las razones concretas por las cuales estas cátedras eran suprimidas. Las directivas de dicha vicerrectoría solo se limitaron a notificar a los docentes afectados a través de directores de departamento y de manera verbal la decisión final de que sus cátedras habían sido excluidas del nuevo "currículo flexible".

Aunque en derecho de petición enviado a la vicerrectoría académica mencionada se solicitó una explicación del porqué de la exclusión de estas disciplinas, se dio una respuesta formal argumentando que la decisión de la supresión de estas asignaturas había sido el resultado de un proceso de "consulta democrática" que a nivel general las distintas facultades de la Javeriana solicitaron dicha supresión y que se ignoraba quiénes y por qué promovieron la misma. Sin embargo, y debido al secretismo con que se manejó el proceso de eliminación de estas cátedras, existen indicios para creer que detrás de dicha supresión se usaron maniobras oscuras para evitar que la cátedra de historia tuviera un espacio dentro del "currículo flexible".

Hoy día la Pontificia Universidad Javeriana paradójicamente, institución educativa que cuenta con una carrera de historia, no ofrece dicha asignatura dentro de esta universidad, la cual también tiene una carrera con posgrados correspondientes en ciencias políticas, donde el estudiante de estos programas y posterior politólogo, se gradúa sin haber estudiado nuestra historia, a lo que se suma el que en la misma universidad y en el resto de los programas de carrera, los futuros ciudadanos y profesionales que se gradúan cada año tampoco conocen ni estudian la mencionada disciplina.

Sería interesante para la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, que se pidiera explicaciones a las directivas de la Universidad Javeriana de la época, cuándo se eliminó la enseñanza obligatoria de la cátedra de historia y las relacionadas con las sociales, sobre cuáles fueron los motivos por los que se promovió y bajo qué intereses esta supresión, así como del por qué se volvió incómoda para los que diseñaron el nuevo currículo flexible, dicha enseñanza.

Agradeciendo su atención se despide de ustedes,

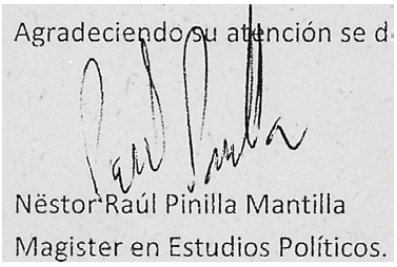

CONTENIDO

Gaceta número 511 - martes 20 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 162 de 2017 Cámara, por la cual se dictan medidas laborales en favor de los conductores de motocicletas y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 163 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones. 5

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas *solidarias y se establecen otras disposiciones*..... 11

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 266 de 2017 Senado, 141 de 2016 Cámara, por medio de la cual se otorga la Categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia. 15

Carta de Comentarios del Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 268 de 2017 Senado, 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia..... 17

Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones. 18

Carta de Comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por medio de la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones. 19

Carta de comentarios de Néstor Raúl Pinilla Mantilla al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 senado, sobre enseñanza de la cátedra de historia en la educación secundaria. 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017